



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 095 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y su intervención en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057.

Referencia : Oficio N° 02-2019-VIVIENDA/SENCICO.ST.

Fecha : Lima, **28 JUN. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Servicio Nacional de Capacitación para Industria de la construcción consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Qué órgano asume la calidad de máxima autoridad administrativa en un organismo público cuyos instrumentos de gestión interna no este expresamente indicada tal calificación?
- b) ¿Puede un organismo público que no tiene recogido en sus instrumentos normativos la calificación de máxima autoridad administrativa concluir que su Gerencia General ostenta tal calificación a partir de lo que establece la estructura orgánica del ROF?, teniendo en cuenta en ese contexto que la Presidencia Ejecutiva es un Órgano de Dirección mientras que la Gerencia General es un órgano de administración.

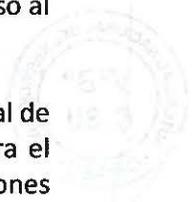
II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado

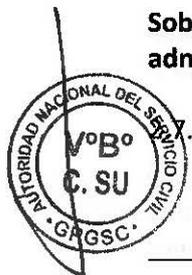
- 2.4. En principio debemos precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), ha previsto la definición de *titular de la entidad*, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), se entiende por tal a la *máxima autoridad administrativa de una entidad pública*, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.
- 2.5. Ahora bien, es oportuno señalar que de acuerdo al artículo 43° del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de las entidades es: *“Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia.”*

Por lo tanto, la identificación de la máxima autoridad administrativa de la entidad debe encontrarse en su correspondiente Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

- 2.6. Como se advierte de lo mencionado hasta el momento, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa; asimismo, dicha autoridad debe estar identificada de forma expresa en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, lo cual resulta de suma relevancia no solo para el ejercicio legítimo de las facultades de administración que dicha condición le otorga, sino porque -como se desarrollará a detalle en el acápite siguiente- la máxima autoridad administrativa de la entidad tiene intervención en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).

Sobre el titular de la entidad y su intervención en el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 30057

En principio, debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014¹, lo cual es de



¹ DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. N° 276, D.L. N° 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

- 2.8. Bajo ese marco normativo, en principio es oportuno recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios es designado por el Titular de la Entidad, el mismo que –tal como se ha expuesto en el acápite precedente- para el SAGRH se constituye en la figura de la máxima autoridad administrativa de la entidad.
- 2.9. Asimismo, de acuerdo con el artículo 92° de la LSC, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes:
 - a) El Jefe inmediato del presunto infractor.
 - b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
 - c) El Titular de la entidad.
 - d) El Tribunal del Servicio Civil.
- 2.10. Por su parte, el artículo 93° del Reglamento prescribe la competencia de las autoridades competentes del PAD en la primera instancia (la fase instructiva y sancionadora): el Jefe inmediato, Órgano de Recursos Humanos, Titular de la entidad; y en la segunda instancia: el Órgano de Recursos Humanos y el Tribunal del Servicio Civil, tal y como lo señalamos en el Cuadro N° 01².

Cuadro N° 01: Órganos competentes del PAD

Sanción	Primera instancia			Segunda instancia
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción	
Amonestación Escrita	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos
Suspensión	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos	Tribunal del Servicio Civil
Destitución	Jefe de recursos humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad	Tribunal del Servicio Civil



- 2.11. De esa manera, se puede apreciar que el Titular de la entidad tiene la condición de autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario regular la LSC, teniendo competencia para

² Cabe precisar que la Secretaría Técnica no forma parte de las autoridades competentes antes citados; sin embargo, esta apoya al desarrollo del PAD, precalificando, documentando todas las etapas y asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

intervenir como órgano sancionador en los casos que la posible sanción a imponerse al servidor investigado sea la de destitución.

- 2.12. Por otra parte, tal como lo señala el Informe Técnico N° 784-2015-SERVIR-GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto³. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia son indelegables, puesto que el nombramiento de los mismos esta efectuado previa y debidamente por la LSC y su Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento⁴.
- 2.13. De ahí que resulta sumamente relevante que la entidad identifique expresamente en sus instrumentos de gestión (ROF) a su máxima autoridad administrativa a efectos de prevenir la existencia de vicios que pudieran acarrear la nulidad de los procedimientos disciplinarios ya sea por haber intervenido una autoridad incompetente, o que el PAD hubiera sido tramitado por un Secretario(a) técnico(a) designado(a) por una autoridad incompetente.
- 2.14. Sin perjuicio de lo anterior, únicamente en aquellos casos en que el Reglamento de Organización y funciones de la Entidad (ROF) de la entidad no hubiera identificado expresamente a la máxima autoridad administrativa de la misma, con la finalidad de asegurar una adecuada intervención de la autoridad competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad (en los casos en que corresponde intervenir como órgano sancionador, así como para la designación del Secretario(a) Técnico(a) del PAD) y para efectos de prevenir la existencia de vicios que pudieran acarrear la nulidad de los PAD, la entidad podrá entender como Titular de la misma a aquella que -sin haber sido identificada necesariamente de forma expresa como máxima autoridad administrativa- de acuerdo a los instrumentos de gestión de la entidad tuviera las más altas facultades en materia administrativa; ello sin perjuicio de iniciar las acciones correspondientes para modificar su ROF a efectos de cumplir con lo señalado en el numeral precedente.

III. Conclusiones

- 3.1 Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa; dicha autoridad debe estar identificada de forma expresa en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, lo cual resulta de suma relevancia no solo para el ejercicio legítimo de las facultades de administración que dicha condición le confiere, sino porque la máxima autoridad administrativa



Artículo 231° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)"



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

de la entidad tiene intervención como una de las autoridades del PAD en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la LSC (al ser considerado Titular de la entidad para efectos del SAGRH) y asimismo ostenta la facultad para designar al Secretario(a) Técnico(a) del PAD.

- 3.3 Únicamente en aquellos casos en que el Reglamento de Organización y funciones de la Entidad (ROF) de la entidad no hubiera identificado expresamente a la máxima autoridad administrativa de la misma, con la finalidad de asegurar una adecuada intervención de la autoridad competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad (en los casos en que corresponde intervenir como órgano sancionador, así como para la designación del Secretario(a) Técnico(a) del PAD) y para efectos de prevenir la existencia de vicios que pudieran acarrear la nulidad de los PAD, la entidad podrá entender como Titular de la misma a aquella que -sin haber sido identificada necesariamente de forma expresa como máxima autoridad administrativa- de acuerdo a los instrumentos de gestión de la entidad tuviera las más altas facultades en materia administrativa; ello sin perjuicio de iniciar las acciones correspondientes para modificar su ROF a efectos de cumplir con lo señalado en el numeral 2.13 del presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

